

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO QUEZADA QUEZADA
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00023-00 **FOLIO:** 115 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 138

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. No se informó que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco se informó la forma como se obtuvo. Inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

II. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y las oficinas a las que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

III. Se deberá aclarar la dirección física de la demandante, por cuanto al señalarse, calle 21 2 78 barrio Las Acacias de esta ciudad, se entiende Belén y en este municipio no existe un barrio con esa denominación.

IV. Se indicará si el número de celular de la demandante, dispone de la aplicación WhatsApp (canal digital por medio del cual puede ser contactada).

V. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

VI. La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado “Competencia y Cuantía”, toda vez que los procesos ordinarios desaparecieron con la expedición del Código General del Proceso.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.010.232 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional N° 164.687 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d718bfc2c298b81f44db0f96ea6499b49c534735acd87fc7d8976f287ef0f8a

Documento generado en 18/05/2021 05:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**